Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

REGLAMENTO INTERIOR DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	1995/07/03
Publicación	1995/07/12
Vigencia	1995/07/13
Expidió	Jorge Carrillo Olea, Gobernador del Estado
Periódico Oficial	3752 "Tierra y Libertad"

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento fija las normas y procedimientos para el establecimiento de la carrera de policía judicial, a fin de que las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias que los agentes de la corporación tienen asignadas sean desempeñadas por personal con formación y desarrollo profesionales. Asimismo, se establecen los procedimientos y requisitos para el reclutamiento, reingreso, permanencia, promoción, reconocimientos, prestaciones y sanciones del policía judicial.

ARTÍCULO 2.- La Policía Judicial es un órgano auxiliar del Ministerio Público que actúa bajo la autoridad y mando inmediato de éste, en la persecución de los delitos.

En el ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus deberes la corporación actuará con estricto apego a las disposiciones legales aplicables, de manera profesional, ética y ejemplar, utilizando técnicas de investigación policial que respeten íntegramente las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTAS:

VINCULACIÓN. - El párrafo segundo remite a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 3.- La carrera de policía judicial tiene por objeto el desarrollo profesional, técnico, científico y humano de los agentes de la corporación, con la finalidad de que desempeñen adecuadamente su trabajo.

ARTÍCULO 4.- Todo el personal que integre a la Policía Judicial será considerado de confianza y los nombramientos respectivos se harán por la autoridad competente. Dicho personal disfrutará de las medidas de protección al salario y gozará de los beneficios que otorga la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

NOTAS:

VINCULACIÓN. - Remite a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

CAPÍTULO II
DE SU ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 5.- El personal de la Policía Judicial estará integrado por:

I.- El Director General.
II.- El Subdirector.
III.- Coordinadores Regionales.
IV.- Comandantes.
V.- Jefes de Grupo.
VI.- Agentes.

ARTÍCULO 6.- El personal de la Policía Judicial será considerado de confianza y su nombramiento se sujetará a las disposiciones siguientes:

I.- El Director General será nombrado y removido libremente por el Procurador, de conformidad con el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

II.- El Subdirector, los Coordinadores Regionales, Comandantes y Jefes de Grupo serán nombrados por el Director General, previo acuerdo del Procurador;

III.- Los agentes deberán ser egresados del Instituto de Capacitación de la Policía Judicial y aprobar los exámenes que para tal efecto determine el Director General.

NOTAS:

VINCULACIÓN. - La fracción I, remite al artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

CAPÍTULO III
ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones de la Dirección General de la Policía Judicial, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado:

I.- Proponer las políticas y programas de reclutamiento, selección, capacitación y evaluación permanente de los agentes, conforme a las políticas gubernamentales y las necesidades operativas de la Dependencia;

II.- Controlar los sistemas de reclutamiento y selección de los agentes en coordinación con la Dirección General de Control Administrativo de la Dependencia;

III.- Proponer, operar y controlar los cursos de inducción, capacitación básica, regularización y especialización de los agentes;

IV.- Proponer y operar el sistema de evaluación permanente de los agentes, en el que se apoyen obligatoriamente los procedimientos de ascensos y promociones;

V.- Establecer los mecanismos necesarios para impedir que los elementos de la Policía Judicial a su cargo aprehendan o detengan a personas sin contar con la orden de autoridad competente, salvo en los casos de delito flagrante;

VI.- Supervisar las áreas de seguridad o separos de las comandancias de la Policía Judicial con el objeto de verificar que toda persona detenida responda a orden de autoridad competente; en caso contrario procederá a ordenar su inmediata libertad, consignando ante el Ministerio Público y notificando a la Visitaduría General;

VII.- Cumplir inmediatamente las órdenes de investigación y presentación que el Ministerio Público le indique, así como con las citaciones y notificaciones que el mismo funcionario le solicite;

VIII.- Atender de inmediato los requerimientos de auxilio que emita la autoridad jurisdiccional y cumplir las citaciones, notificaciones y presentaciones que el Ministerio Público le solicite, así como ejecutar las órdenes de aprehensión, cateos y otros mandamientos que emita la autoridad competente;

IX.- Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas o el Procurador General de Justicia.

NOTAS:

VINCULACIÓN. - El párrafo primero remite al artículo 20 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

CAPÍTULO IV
DE SUS FUNCIONES

ARTÍCULO *8.- La Dirección General de la Policía Judicial llevará a cabo las siguientes funciones a través de su personal operativo:

I.- Actuar bajo el mando directo e inmediato del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal;

II.- Recabar, por instrucciones del Ministerio Público, las pruebas que tiendan a la comprobación de los elementos del tipo delictivo que se investigue y la acreditación de la probable responsabilidad de los indiciados;

III.- Cumplir inmediatamente con las órdenes de investigación que el Ministerio Público indique;

IV.- Derogada;

IV.- Atender de inmediato los requerimientos que emita la autoridad jurisdiccional, ejecutando órdenes de aprehensión, cateos y otros mandamientos de la autoridad competente;

V.- Acatar las órdenes de su superior jerárquico con plena observancia de la Ley;

VI.- Las más que dicten otras disposiciones legales aplicables o el Director General.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE. - Reformada la fracción III y derogada la IV por artículo cuarto publicado en el Periódico Oficial No. 3964 de 1999/02/03. Vigencia: 1999/02/04.

VINCULACIÓN. - La fracción I, remite al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 9.- El Subdirector tendrá las siguientes funciones:

I.- Llevar el registro y control de las actividades operativas que realicen los miembros de la Corporación;
II.- Recabar los partes diarios de las coordinaciones y proceder a la elaboración del parte general de actividades y novedades que debe rendirse a la superioridad;
III.- Analizar y evaluar la información que emane de la Corporación proponiendo las medidas que deban implantarse para mejorar sus servicios;
IV.- Diseñar y programar los sistemas operativos que garanticen una mejor asignación y distribución de personal y equipo;
V.- Supervisar la operación de los sistemas de comunicación, armamento, transportación y vigilar el uso correcto de los mismos;
VI.- Procurar que exista coordinación y cordialidad entre el personal de mando y el subordinado en todas las comandancias;
VII.- Las demás que le sean conferidas por la superioridad.

ARTÍCULO 10.- Los Coordinadores Regionales, Comandantes y Jefes de Grupo tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

I.- Acatar en todo momento los lineamientos que señala la Constitución y las leyes que de ella emanen, supervisando que los elementos a su cargo hagan lo propio;
II.- Respetar y vigilar que el personal bajo su mando observe los derechos humanos de todas las personas con quienes establezcan contacto con motivo de cualquier orden de trabajo;
III.- Mantener comunicación continua con sus superiores, participándoles la información relevante que obtengan;
IV.- Obedecer las órdenes que su superior indique observando en todo momento lo establecido por la ley;

V.- Procurar que su equipo de trabajo mantenga una relación de cordialidad y respeto;

VI.- Las demás que les confiera el Director General.

NOTAS:

VINCULACIÓN. - La fracción I, remite a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO V
DE LOS DEBERES DE LA POLICÍA JUDICIAL

ARTÍCULO 11.- Los elementos de la Policía Judicial, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y otras leyes aplicables, deberán:

I.- Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanen;

II.- Servir con fidelidad y honor a la sociedad;

III.- Respetar y proteger a los derechos humanos y las garantías individuales consagradas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes;

V.- Desempeñar con honradez y responsabilidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción, así como de hacer uso de sus atribuciones para lucrar;

VI.- Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurarán auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo

acto de prepotencia, o de ejecutar algún acto de los sancionados en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos;

VII.- Prestar el auxilio posible a quienes están amenazados de peligro personal, y en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia;

VIII.- Conservar en buen estado el armamento, vehículos, equipo, documentos y demás efectos que les sean proporcionados para el desempeño de su trabajo o que tengan bajo su custodia;

IX.- Recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas. Estas sólo podrán usarse cuando sea estrictamente necesario, de acuerdo al grado de peligrosidad y en la medida que lo requiera el hecho específico;

X.- Velar por la vida e integridad física y proteger los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia;

XI.- No infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente;

XII.- Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, siempre y cuando la ejecución de éstas o el cumplimiento de aquéllas no signifique la comisión de un delito;

XIII.- Observar un trato digno y decoroso hacia los elementos policiales que se encuentren bajo su mando y con estricto apego a las normas disciplinarias aplicables;

XIV.- Guardar la reserva y confidencialidad necesarias respecto de las órdenes que reciban y la información que obtengan en razón del desempeño de sus funciones, salvo que la ley les imponga actuar de otra manera. Lo anterior, sin perjuicio de informar al titular de la dependencia el contenido de aquellas órdenes sobre las cuales tengan presunción fundada de ilegalidad;

XV.- Asistir a los cursos de formación policial, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización;

XVI.- Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas u otras sustancias tóxicas durante el desempeño de sus actividades;

XVII.- Mantener informado en forma permanente a su superior jerárquico sobre su ubicación y actividades;

XVIII.- Someterse a los exámenes que se ordenen;

XIX.- Asistir puntualmente al lugar que les sea señalado para el desempeño de sus funciones, permaneciendo el tiempo que se les indique, de acuerdo con la naturaleza del servicio y de los sistemas de rotación que se establezcan;

XX.- Desempeñar las labores inherentes a su puesto y rango con el cuidado, esmero, eficiencia y eficacia que requieran las órdenes recibidas.

NOTAS:

VINCULACIÓN. - El párrafo primero remite a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; la fracción I y III a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la VI, a la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos; la XIV, a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.

CAPÍTULO VI
DESARROLLO PROFESIONAL Y SEGURIDAD LABORAL

ARTÍCULO 12.- Los servidores públicos de la corporación serán considerados personal de confianza y su situación laboral se regirá conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado.

El único procedimiento de selección para el ingreso a la Policía Judicial es la acreditación del curso de formación correspondiente. El personal que aspire a iniciar la carrera de policía judicial deberá reunir condiciones de salud, físicas e intelectuales que garanticen tanto al aspirante como a la Institución la posibilidad inmediata de una relación positiva, así como aprobar los exámenes médicos que comprueben no tener adicciones a drogas o alcohol.

NOTAS:

VINCULACIÓN. - El párrafo primero remite a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 13.- Para ser candidato a agente se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

I- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
II.- Acreditar que se ha observado buena conducta y solvencia moral;
III.- Tener concluido el nivel preparatoria;
IV.- Ser egresado del Instituto de Capacitación de la Policía Judicial;
V.- Contar al momento de su ingreso con 23 años de edad y no tener más de 30;
VI.- Aprobar los exámenes del Instituto y en su caso los adicionales que determine el Director General;
VII.- No haber sido condenado por delito intencional;
VIII.- No estar involucrado en un proceso penal no concluido a la fecha, por delito intencional;

IX.- No haber sido motivo de queja, que haya prosperado o que aún esté inconclusa, en la Comisión Nacional de Derechos Humanos o en la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
X.- No haber sido cesado de alguna corporación policiaca;
XI.- Tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
XII.- No tener antecedentes de adicción a estupefacientes o alcoholismo;
XIII.- Los demás que se determinen en la convocatoria pública.

ARTÍCULO 14.- En caso de reingreso la Junta de Honor decidirá si la reinstalación del elemento es positiva para la corporación, aprobando con antelación las pruebas correspondientes ante el Instituto de Capacitación. Si se aprueba la reincorporación, el servidor público conservará el nivel que tenía al momento de su retiro.

ARTÍCULO 15.- No podrán reingresar a la Corporación bajo ninguna circunstancia quienes hubieran sido cesados o destituidos de la misma o de otra corporación policiaca.

ARTÍCULO 16.- Los integrantes de la Policía Judicial gozarán de todas las prestaciones a las que tienen derecho los trabajadores al servicio del Estado.

ARTÍCULO 17.- A fin de que los elementos sobresalientes de la corporación tengan derecho a una justa retribución en reconocimiento a su esfuerzo, se establece el sistema de promociones.

Los agentes de la Policía Judicial podrán ascender en forma ordinaria o extraordinaria.

Los requisitos para ascender en forma ordinaria son los siguientes:

I.- Buena Conducta;
II.- Capacidad Profesional;
III.- Antigüedad en la Institución;
IV.- Antigüedad en la categoría;
V.- Sujetarse a concurso interno.

ARTÍCULO 18.- Los agentes de la Policía Judicial podrán ascender por méritos extraordinarios en su desempeño, sin que cubran los requisitos contemplados en las fracciones III, IV y V del artículo anterior, de acuerdo con la calificación que otorgue la Junta de Honor.

CAPÍTULO VII
DEL SISTEMA DE RECONOCIMIENTOS

ARTÍCULO 19.- La Junta de Honor reconocerá mediante condecoraciones los servicios relevantes de los Agentes de la corporación.

Serán condecoraciones:

I.- La de perseverancia, consistente en medalla y diploma, que será otorgada en reconocimiento al tiempo y continuidad de servicio, al cumplirse los diez, quince, veinte, veinticinco y treinta años de servicios;

II.- La de mérito, consistente en una medalla y un diploma, que se otorgará por diligencia y cumplimiento notable;
III.- La de heroísmo, consistente en una medalla y un diploma, que se otorgará a aquellos elementos que salven la vida de una o varias personas o realicen funciones encomendadas por la ley con grave riesgo para su vida o su salud;
IV.- La cruz de honor, que se otorgará póstuma a los miembros de la corporación fallecidos en el cumplimiento de su deber.

ARTÍCULO 20.- La Junta de Honor propondrá las normas a las que deberá sujetarse el otorgamiento de las condecoraciones.

CAPÍTULO VIII
DE LA JUNTA DE HONOR

ARTÍCULO 21.- Se crea una Junta de Honor de la Policía Judicial que estará integrada por:

I.- El Procurador General de Justicia;
II.- El Subprocurador de Procedimientos Penales;
III.- El Director General y
IV.- El Visitador General.

La Junta de Honor tendrá como funciones velar por el respeto a los principios éticos y profesionales que rigen la conducta de los miembros de la corporación así como otorgar los reconocimientos y notas a quienes se hagan merecedores de ello, en los

términos del presente reglamento, teniendo la obligación de cuidar se respete la garantía de audiencia en los casos de aplicación de sanciones.

ARTÍCULO 22.- Por servicios relevantes y méritos especiales, la Junta de Honor podrá promover a un agente de la Policía Judicial.

Para tal efecto se considerarán servicios relevantes las acciones que de manera extraordinaria se realicen con alto riesgo para la vida, con dificultad extrema o con eminente sentido del honor.

CAPÍTULO IX
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 23.- Para los efectos de este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se aplicará a los miembros de la Policía Judicial que incurran en faltas en el desempeño de su servicio, las siguientes sanciones:

I.- Amonestación;
II.- Arresto;
III.- Retención en el servicio;
IV.- Suspensión;
V.- Arraigo administrativo;
VI.- Cese o destitución de su empleo.

NOTAS:

VINCULACIÓN. - Remite a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 24.- La facultad para imponer las sanciones corresponderá al Director General y en su caso, a los miembros de la Junta de Honor individualmente considerados o como cuerpo colegiado.

ARTÍCULO 25.- La amonestación es el acto mediante el cual el superior jerárquico llama la atención al subordinado por la falta o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones y lo conmina a rectificar su conducta.

La amonestación podrá ser privada o pública y en ambos casos se comunicará por escrito al infractor en cuyo expediente personal se archivará una copia de la misma.

ARTÍCULO 26.- La amonestación pública es aquella que se comunica al amonestado en presencia de los demás agentes de grupo o unidad en que se encuentre adscrito, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTICULO 27.- Dependiendo de la gravedad de la falta, se aplicará una u otra forma de amonestación, pero en todo caso procederá la amonestación pública cuando el infractor se niegue a recibir el escrito que la contenga.

ARTÍCULO 28.- Arresto es la imposibilidad del infractor para abandonar el centro de trabajo hasta por 36 horas.

Toda orden de arresto se dará por escrito y deberá contener el motivo y fundamento del mismo, duración y el lugar en que deberá cumplirse. El documento pasará a formar parte del expediente personal del arrestado.

ARTÍCULO 29.- La retención en el servicio procederá contra el elemento que en forma reiterada o particularmente indisciplinada haya incurrido en faltas cuya naturaleza no amerite la destitución.

ARTÍCULO 30.- La suspensión procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio, a juicio de la Junta de Honor o del Director General, puedan afectar a la Corporación o a la sociedad en general.

ARTÍCULO 31.- La suspensión subsistirá hasta que el asunto quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente.

En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento con motivo de la suspensión.

ARTÍCULO 32.- El arraigo administrativo consiste en la retención del infractor dentro de la Corporación bajo la responsabilidad directa de quien proponga la medida, quien tendrá el compromiso de hacer que el arraigado se sujete a la autoridad. La violación a lo anterior, propiciará que el responsable del arraigado se convierta en coadyuvante de la falta cometida y será, por tanto, sancionado conforme a derecho.

El arraigo administrativo procederá por los motivos mencionados en el artículo anterior y podrá ser propuesto por el jefe inmediato del infractor al Director General, quien decidirá si la medida mencionada es aplicada.

ARTÍCULO 33.- El cese o destitución consiste en la baja que causa el infractor como sanción a una conducta indebida, y se hará valer en los casos siguientes:

I.- Acumular dos suspensiones en un período de un año;
II.- Tener más de 3 faltas continuas o más de 4 discontinuas a sus labores en un período de 30 días naturales sin causa justificada;
III.- Solicitar o aceptar por sí o por medio de otra persona, para sí o para otra persona, dádivas en dinero o en especie o cualquier otra prestación, por hacer algo indebido o dejar de hacer algo debido, relacionado con sus funciones;
IV.- Hacer uso de su autoridad para obligar o inducir a un subalterno a que le otorgue alguna dádiva o cualquier otra prestación;
V.- Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el armamento, equipo o elementos materiales que se le hubieren proporcionado para el desempeño de sus funciones;
VI.- Incurrir en cualquier otra falta de probidad u honradez en el desempeño de su trabajo;
VII.- Cometer actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos o faltas de respeto contra sus superiores, compañeros o subordinados, ya sea dentro o fuera de las horas de trabajo;
VIII.- Ejercer violencia sin causa justificada, vejar o insultar a cualquier particular en el desempeño de sus funciones;

Aprobación 1995/07/03
Publicación 1995/07/12
Vigencia 1995/07/13
Expidió Jorge Carrillo Olea, Gobernador del Estado
Periódico Oficial 3752 "Tierra y Libertad"

IX.- Desobedecer sin justificación las órdenes de un superior jerárquico relacionadas con el servicio;

X.- Concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo el efecto de cualquier sustancia análoga o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso exista prescripción médica, debiendo poner el hecho en conocimiento de su superior y presentarle la prescripción suscrita por el médico;

XI.- Arriesgar por imprudencia grave, descuido manifiesto o en forma intencional, el desempeño de una misión;

XII.- Ocasionar intencionalmente daños materiales en el desempeño de sus funciones, en bienes propiedad de la nación, del estado, de los municipios o de terceros;

XIII.- Abandonar el lugar de su adscripción sin causa justificada;

XIV.- Tomar medidas contrarias a una ley, reglamento o cualquier disposición jurídica o impedir su ejecución;

XV.- Retardar o negar indebidamente a los particulares la prestación de un servicio que tengan obligación de prestar, o bien, solicitar algún pago por cumplir su deber;

XVI.- Abstenerse de informar a la autoridad competente de las irregularidades, faltas o delitos de que tengan conocimiento con motivo de sus funciones;

XVII.- Revelar asuntos secretos o reservados de que tuvieran conocimiento por razón de sus funciones;

XVIII.- Recibir condena a una pena de prisión mediante sentencia ejecutoria;

XIX.- Cometer alguna falta que a juicio de la autoridad competente amerite la destitución por responsabilidad administrativa;

XX.- Inobservar el respeto a los derechos humanos en los términos de la legislación aplicable, y

XXI.- Contravenir lo dispuesto en el Capítulo VI del presente Reglamento.

ARTÍCULO 34.- Las sanciones previstas en este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de aquéllas señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, previa audiencia del infractor, y se ejercitará acción penal cuando su conducta constituya un delito.

NOTAS:

VINCULACIÓN. - Remite a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAPÍTULO X
DE LAS BAJAS

ARTÍCULO 35.- Los agentes de la Policía Judicial causarán baja en la Corporación, por alguna de las siguientes causas:

I.- Por haber sido aceptada su renuncia;
II.- Por invalidez o jubilación, de conformidad con la Ley del Seguro Social;
III.- Por haber alcanzado el límite de edad para el desempeño en el servicio;
IV.- Por cese o destitución, en los términos del Capítulo IX de este Reglamento;
V.- Por estar inhabilitado física o mentalmente para prestar los servicios o desempeñar las funciones inherentes a su cargo, y
VI.- Por las causas de terminación de relación de trabajo señaladas para los trabajadores de confianza en la Ley del Servicio Civil del Estado.

NOTAS:

VINCULACIÓN. - La fracción I, remite a la Ley del Seguro Social; la VI a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 36.- Los agentes que causen baja o sean destituidos, deberán entregar a la Corporación, el equipo y armamento con el que hayan sido dotados para el cumplimiento de sus funciones, así como su identificación, placa o gafete, documentos y, en general, los bienes que le hayan sido proporcionados para el desempeño de sus servicios. Esta entrega deberá realizarse a más tardar en la fecha que surta efecto su separación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones anteriores que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los tres días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR DEL ESTADO
JORGE CARRILLO OLEA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
GUILLERMO MALO VELASCO

Aprobación	1995/07/03
Publicación	1995/07/12
Vigencia	1995/07/13
Expidió	Jorge Carrillo Olea, Gobernador del Estado
Periódico Oficial	3752 "Tierra y Libertad"

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

CARLOS PEREDO MERLO

RUBRICAS

Aprobación	1995/07/03
Publicación	1995/07/12
Vigencia	1995/07/13
Expidió	Jorge Carrillo Olea, Gobernador del Estado
Periódico Oficial	3752 "Tierra y Libertad"